

89 Ejecutoria Filiacion No. 1113
Celda - id 129. 129.

Del reo Natal Segundo Cordova condenado a la pena de penitenciana en Cuarto grado termino maximo o sea en quince años de dicha pena con sus respectivas sucesorias.

Jallecio Junio 22 de 1888.



Filiacion del reo Natal 2º Cordoba

Filiacion de fe y ta Patrio - Republica Argentina Edad - Treinta y cuatro años Estatura - Dos varas cuatro pulgadas Color - Blanco Pelo - Ondado, fino y bermejo Señales particulares - Ninguna	Ceyas - Negra y regular. Ojos - Pardos, entre sacos Nariz - Regular Boca - Idem Barba - Bastante y bermeja Catecaos, Sumio catros de mil ochocientos ochenta y cinco = M. Garcia = Testigo = Carlos Spencegno = Jgr = Jose Valverde
---	--

Sentencia de 1º de 1888

En la causa criminal iniciada de oficio contra Natal Segundo Cordova y continuada despues por querrela de Don Manuel Gutierrez Vega por el homicidio perpetrado en la persona de Don Manuel Ignacio Gutierrez, acusado, el querrellante y defensor del reo el Doctor Don Baltasar Emilio Arrandegui. - Vistos estos autos de los que resulta plenamente comprobado que el ajuiciado Natal Segundo Cordova, a las cuatro de la mañana del trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco le dio muerte en la Ciudad de Catecaos con una botella doble de cerveza al joven Don Manuel Ignacio Gutierrez estando durmiendo en su cama en el cuarto habitacion que ambos ocupaban en los altos de la casa de Don Manuel Gutierrez Vega, padre de la victima, habiendose iniciado este juicio a merito del foote de fojas una pasado por el Gobernador de Catecaos Don Bartolomé Garcia Godas al Juez de paz de primero nominacion del mismo distrito denunciando el hecho criminal y de que, el referido Cordova se le habia presentado claudoso preso, y teniendo en consideracion: Primero: que el juez de paz instructor del sumario si convenia de no haberle podido tomar su prevenida al paciente Don Manuel Ignacio Gutierrez por encontrarse privado de todo conocimiento y en estado acorriante, recibio su indagatoria de fojas dos a tres. Juella al infartimado padre Don Manuel Gutierrez Vega quien a la vez que presenta la botella con que se cometio la muerte de su hijo, impugna el hecho al no menos infartimado Cordova en razon de que este habia

Jallecio Junio 22 de 1888

3
Iba en los altos en compañía de su estado hijo el Ma-
nuel Ignacio por las relaciones de amistad que habian
adquirido en el espacio de cinco años que Natal Se-
gundo Córdova se alojó en su casa con motivo de sus
negocios mercantiles. Segundo: que el res en su ins-
tructiva de fojas once amplificada a fojas diez y si-
ete vuelta y ratificada en su confección de fojas sesenta
y dos, asevera que el (Córdova) es el único
autor de la muerte de Don Manuel Ignacio Gutiérrez
a quien le dio en la cabeza con una botella en el acto
que dormía en haber ninguna otra persona presente.
Tercero: que la verdad de este hecho está comprobada
por las declaraciones de Manuel Mauricio y Andres
Espinoza que dormían en el descanso de la escalera
y despertaron al ruido de los dos ruidos golpes que
sintieron dentro de la habitación donde dormían Córdo-
va y Gutiérrez y al abrir la puerta que estaba cerrada;
pero sin llave encontraron de improviso a Córdova con
el puñetazo al brazo y ademan de salir como en efecto sa-
lió y a Gutiérrez en un cama todo inconscientado y sin
habla y al pie de la cama una botella; que Córdova ba-
jó la escalera y como no pudo abrir la puerta de la
sala que da a la calle volvió a subir a los altos y
perseguir a Andres Espinoza para tomarlo por que
dio gritos de que habian muerto al niño, lo que no
pudo conseguir por que se declaró con motivo de estar sin
camisa y como en esas circunstancias Córdova se aperce-
biera de que Doña Josefa Suminero de Gutiérrez ma-
dre del finado Manuel Ignacio subió la escalera, fugó
por los techos según es de ver en el fojas siete y nueve.
Cuarto: que el cuerpo del delito está acreditado, prime-
ro con los certificados de fojas once y fojas trece expe-
didos con las formalidades legales por el facultado
Don Doctor Don Juan Bautista Cueva y empírico
Don Ramon Viellonga que unánimemente exponen
que las heridas causadas con la botella fueron por re-
sultado inmediato, la muerte de Gutiérrez que en solo
casi diez horas por haber fallecido a la una y
cuarto de la tarde del expresado día trece de Junio,
segundo con la partida de defunción de fojas quince
y trece con el certificado de reconocimiento de la
botella fojas octava; expedido en la forma legal
por los señores Don Roberto Alvarado y Don Dario.



Luzumaga que afirman que con dicha botella de las di-
 menciones que señalari, porchada y conteniendo liqui-
 do se puede causar la muerte si en ella se dan col-
 pes en la cabera o en otra parte delicada del cuerpo hu-
 mano. Hallandose diseñada la botella de fojas cin-
 cuenta y siete, cuyo diseño se acompaño al dictamen
 de fojas cincuenta y cinco, expedido por los señores
 peritos, que especifican las manchas de sangre impreg-
 nadas en el vidrio de la susodicha botella, acompa-
 ñandose tambien el dictamen y plan de la habita-
 cion en que se cometio el crimen, fojas cincuenta y cua-
 tro y cincuenta y cinco, expedidos por los peritos Don
 Ricardo Calle y Don Victor M. Raffo en cuyos dic-
 támenes se ratificaron respectivamente. Los peritos fojas
 cincuenta y ocho vuelta a fojas cincuenta y nueve. Quinto:
 que librado contra el res el auto de mandamiento de
 prision de fojas veintitres vuelta, en fecha diez y ocho
 de junio se suspendieron sus efectos por el auto que
 corre a fojas treinta y nueve vuelta de perite y cua-
 tro del mismo, ya por que el agraviado cumplio
 en indagatoria la consecuencia de haber entregado un
 revolver y un fusil al tiempo de practicarse los in-
 ventarios, ya por que la solicitud de fojas treinta y
 siete presentada por el defensor del res hizo irre-
 parable algunas diligencias en el sumario para que
 el juzgado tuviese pleno conocimiento del hecho que
 se juzga, siendo una de ellas el reconocimiento del esta-
 do intelectual y moral del acusado Cordova que diese
 a conocer si el res cometio el delito en estado de locura
 o con entero conocimiento y deliberada voluntad que la
 insanias o enajenacion mental que se le atribuye a Cor-
 dora ha sido anterior o posterior a la perpetracion del
 crimen. Sexto: que la Señora Josefa Seminario
 de Gutierrez designada tambien en su preventiva como
 autor del homicidio de su hijo Manuel Ignacio a Cor-
 dora a quien le vio en el techo en actitud de fugarse
 a las siete de la mañana del expresado dia trece de ju-
 nio en los momentos que salio dicha Señora de
 su habitacion y subio la escalera; y en la relacion
 que hace de todo lo acaurrido con Cordova desde el
 treinta y uno de Mayo hasta el doce de junio vespura
 del fatal acontecimiento, asegura que en dicho dia
 doce conio punto con subexposo y con Cordova



En la habitacion que este ocupaba, a las cinco y media de la tarde; que volvió a subir a las nueve de la noche para darle una veida y luego se retiró dejándolo a su hijo con Córdoba y que hasta el mencionado día doce Córdoba estaba perfectamente bien de su raron y que lo único que le notaba era que estaba dominado por un frenesimiento fijo que lo tenía desasegado. Sétimo: que al mismo fin conspiran las declaraciones de la Señora Teresa Sánchez, Manuel Mauricio, Luisa Savada y Andres Espinosa, fojas cincuenta y nueve vuelta, sesenta y tres vuelta, sesenta y siete y ochenta y siete, que afirman que Córdoba no estaba trastornado de su raron antes de cometer el homicidio sucediendo lo mismo con la declaracion del facultativo Doctor Cueva a fojas noventa y cinco, que declara, que despues de haber examinado a Córdoba tres dias antes del hecho era difícil diagnosticar la enfermedad que padecía por que a las reiteradas preguntas que se le hacian sobre su mal estar contestaba que estaba bueno, pero como se notaba tristeza en dicho Córdoba y se trahiese que los preocupaba una gran idea que no se podia interpretar o traducir de una manera clara, indicó a la familia vigilase al enfermo, temiendo que perdiese la raron, ~~por~~ declarar lo por esto loco, por que para dar este fallo no habia datos suficientes, declarando así mismo el referido Doctor Cueva que no habia expresado a la familia de Gutierrez que su responsabilidad estaba a cubierto por haberle anunciado la proximidad de la locura de Córdoba, ni podria hacerlo tampoco a la vista del cuadro de duelo que agoviaba a la mencionada familia declaraciones que coinciden con las que prestó la madre del finado Gutierrez segun es de verse a fojas cuarenta y una y sesenta y cinco vuelta. Octavo: que citados Don Juan Pallas Palomino y Doña Josefina Vollangel viuda de Saona en la declaracion del Doctor Cueva y examinados con sujecion al contenido del otro del escrito de fojas noventa declaran a fojas ciento doce vuelta y fojas ciento eatoro vuelta que durante el tiempo que estuvieron asistiendo al finado Don Manuel Ignacio Gutierrez no le oyeron la dicho Doctor Cueva que se nada a la familia de Gutierrez ni en los dias anteriores respecto de la enfermedad de locura que se dice pronosticada. Novena: que si Gutierrez quitó a Córdoba con prudencia el revolver que tenía en la cabeza.



pa de su cama y el Juinal en la mesa no fue por que se hallaba con un rason trastornado sino por que como Cordova habia tomado por tema estas palabras "estoy deshonrado, que atrocidad, es preciso que muera," creyo como era natural que Cordova podría suicidarse y para evitar una desgracia procuró meambrarle y llamo' al Doctor Cuervo para que como amigo y facultativo viera modos de sacar a Cordova de ese estado meditando por lo que el referido médico se expreso en los terminos siguientes en uno de los considerandos anteriores; pero que Cordova no dejó por esto de continuar en el arreglo de sus cuentas y estaba perfectamente sano como consta de las ampliaciones de su prescricion fojas veinte y siete vuelta y cincuenta y una vuelta. Decimo: que acostumbrada la familia Gutierrez a escribir siempre con bromas a Don Sebastian J. San Miguel respecto al matrimonio con la Señorita Josefina Sanchez la Señora de Gutierrez le dijo a San Miguel a las nueve de la mañana del treinta y uno de Mayo del año pasado "Jesus San Miguel, esta usted que ni con doscientos mil soles" refiriendose al mal venereo de que adolece dicho Señor San Miguel, cuya broma es indudable que se la apropió Cordova por que al momento se manifestó desagrabiado y cuando se le llamo' a almorzar contesto: que la piladora le habia hecho un gran efecto y se fue a comer a la calle, declaraciones de fojas veinte y siete vuelta, cuarenta y una vuelta, cuarenta y siete y cincuenta y nueve vuelta producida por Gutierrez y su esposa, por Don Sebastian San Miguel y la Señora Teresa Sanchez que declaran que la charra fue con San Miguel y aun cuando se hubiere disipado a Cordova no era motivo para producir el trastorno de su rason. Un decimo: Que el continuo pesimismo en que Cordova se encontraba de dia y aun de noche tres o cuatro dias antes del acontecimiento en los que escribia y quemaba papeles, se levantaba sin zapatos a pasearse, fumaba cigarros y tomaba vino, bajaba de los altos y volvía a subir, segun aparece de sus declaraciones del señor Eduardo Silva Vilela y de Manuel Mauricio fojas sesenta y una vuelta y sesenta y tres vuelta, no muestran que que Cordova estaba loco, sino de que se hallaba poseido de algun pensamiento que le dominaba como sucede con frecuencia en que el hombre se encuentra dominado por alguna pasion, y en el caso actual la de sa



Preferir algún sentimiento de odio o venganza en cubierto lo
que se confirma por el denuo que Cordova tenia de estar
solo con el joven Manuel Ignacio, exigiéndole al referido in-
vierno Vitela que no le acompañara por que ya no lo ne-
cesitaba de noche sino solo de dia; y por las expresiones
que Cordova le dirija, el Gutierrez parece que Ustedes
temen algo de mi por que veo mucha gente lo que se
explicó Gutierrez que no temian nada de dicho Cordova
y que si veia gente era por que un padre de familia ha-
bia ido a suplirle que le tuviese a sus tres hijos para
evitar que los rescatasen. Duodécimo: Que no obstante
de los esfuerzos dichos para descubrir la verdadera cau-
sa del resentimiento de Cordova con el finado Gutierrez no
ha podido esclarecerse de una manera satisfactoria nada
que se relacione con el mal moral o mal estado de espí-
ritu del suplicado Cordova, pues la Señora Josefa
Tambrer en su declaracion de folios ciento nueve vuelta
asegura que si bien conoció a Cordova y Señor San-
tiguél, sus relaciones habian sido enteramente paque-
ras sin que se hubiese apercebido jamas de sus inten-
ciones relativas al asunto del matrimonio: Decimo ter-
cia: Que examinado el Señor Gutierrez en la posesión Do-
ña Juana Timmario con arreglo a los hechos que se in-
terrogaron en el recurso de folios cuarenta y ocho declaró
uniformes a folios ciento trece y ciento quince, que es-
falso que el Doctor Cueva, les hubiera manifestado que
tuvieran cuidado con Cordova para evitar una des-
gracia, encargándoles únicamente que lo vigilasen, y
mandasen a Paita a tomar baños, siendo del mismo
falso que le hubiesen quitado los cubiertos en la comida,
pues en la noche vespere del suceso como en los dias
anteriores comió con cubiertos: Decimo cuarto: Que
de las posiciones abueitas a folios ciento diez y nueve
vuelta y ciento veinte vuelta por Don Manuel Gutierrez
Toga y en posesión puesta que antes del fatal aconteci-
miento, Cordova no fue objeto de burla y que se
se le impidió que se separase de la casa fue por que
sea separacion violenta habria afectado la honorabi-
lidad de su hijo Manuel Ignacio: que la enferma
que deparan en el cuarto de habitación era para el mo-
zo sirviente de la casa y que no les consta que Cor-
dova le hubiese dicho al Doctor Cueva que en mal
solo lo sanaria con una pildora de veneno agre.



Quando el citado Gutierrez Vega por falso que con omi-
sion de la advertencia del Doctor Cueva se hubiese nega-
do a acompañar a Córdoba. Decimo quinto: Que
los testigos Don José de la Cruz Requena, Doña
Rosa Aguilar y Doña Rosa Paz de Coronel
presentados por el defensor del reo en su recurso de fo-
jas ciento seis para desvirtuar las declaraciones del
querrelante Gutierrez y en su propia esposicion que no les consta
ni saben nada de las advertencias que el Doctor Cueva
dijo a la familia Gutierrez de síntomas de locura y en-
fermedad y demás puntas sobre que versa las declara-
ciones contenidas en el citado recurso de fojas ciento seis,
agregando el referido Requena que lo ignora que Gutierrez
le dijo que viviese en amistad con Córdoba porque en
casa estaba cerca de la cárcel y que no le consta que
la familia Gutierrez hubiese ofrecido fama y demás re-
quisitos a Córdoba, todo como es de verse en las decla-
ciones fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y
cinco: Decimo sexto: Que los certificados de fojas ciento
cincuenta y uno vuelta, trescientos siete y trescientos ocho
expedidos con las solemnidades legales por los facultati-
vos Doctor Don Clodoveo Plata, Doctor Don Antonio
Ramirez y Doctor Don Agustin Ruiz el primero,
tres y estorces de Agosto de mil ochocientos ochenta y
cinco, no son concluyentes por que no informan categori-
camente (como debieran haberlo hecho) que el enjuiciado
Don Natal Segundo Córdoba, cometió en estado de de-
mencia el crimen que se juzga para que se hubiese de-
clarado, la irresponsabilidad que se le atribuye partien-
do de lo prescrito en el inciso primero del artículo
citado del Código Penal, ni tampoco expresan que
ese estado de enajenacion mental es verdadero y firmi-
mente para que juziciera haberse dado por terminado es-
te juicio conforme a lo dispuesto en la primera parte
del artículo cuarenta y siete del Código de Enjuiciamien-
tos Penal. Decimo sétimo: Que es evidente que tampoco
ha habido enajenacion transitoria, esto es, privacion
de razon, sobreviniente al acto de perpetrarse el delito,
por que si así hubiera sido la instructiva se habria sus-
pendido hasta el restablecimiento del reo segun lo preveni-
do en la parte segunda del propio artículo cuarenta y
siete; sino que por el contrario, consta de este proceso
que al día siguiente de cometido el delito Córdoba
dio en instructiva con libertad y perpetuo conocimiento



de lo que havia segun se acredita con la declaracion
del juez de paz primero de Catacas Don Manuel En-
caracion Garcia que le tomo en instrucción a Cor-
dova y de los terminos de la misma instrucción, de-
claraciones de fojas cinco a fojas doscientas trece
y una vuelta. Decimo octavo. Que el mismo dia
trece de Junio en que tuvo lugar el homicidio a las cin-
co de la mañana pocos momentos despues de perpetrado,
Don Victor M. Ruffo se encontro con Cordova en
la plaza de Catacas y en la conversacion que tuvo
pregunto al segundo ad habia muerto Don Manuel
Ignacio y como el Señor Ruffo con animo de
tranquilizarlo le contestara que no y que al ser juicio
la herida era leve, el antedicho Cordova repuso que lo
penitencia por que hubiera deseado tener en ese momento
su revolver para concluir todo segun es de veras a fo-
jas ochenta y ocho vuelta, contestacion que revela que
Cordova se hallaba en su juicio y tuvo la intencion recta
de quitarle la vida al malogrado Don Manuel Ignacio
Gutierrez su amigo protegido y agente en el negocio de
samboreros. Decimo noveno. Que el recurso de fojas
cincuenta presentado por Cordova el veinte y tres del
citado mes de Junio nombrando de su defensa al
Doctor Don Baltasar Emilio Arruategui a los diez
dias de cometido el delito prueba tambien que la ra-
zon de Cordova no estaba trastornada y que se con-
servo en perfecto estado de sanidad en lo fisico y en lo
moral hasta el siete de Julio del año pasado en que
el mismo Cordova al amanecer del dicho dia se
gano varias heridas graves en la cabeza con una cade-
na triturando una porcion de disparates como consta
del parte del alcaide de la Carcel de esta Ciudad Don
Andres Perez fojas noventa y ocho, cuya cadena estaba
si mi solo pie la diro poner al principio el Ex-Prepoto
del Departamento Don Federico Moreno considerando
que era un res de cuenta con fortuna y que no habia la
fuerza suficiente para que lo disciplinara en el cuarto en que se
le colocó separado de los demas presos habiendose adaptado en
su consecuencia por la autoridad política las medidas con-
venientes para impedir que se repitan los daños y por
parte del juzgado las que fueren indispensables para que se
le enjuran las heridas por el facultativo Doctor Ramon
Ruffo y que dos hombres le varietaron alternandose



de noche, sin omitirse gasto ni medio alguno para obtener la reparacion de la salud de Cordova como consecuencia del accidente de traslado de dicho enfermo al Hospital de Belen de esta Capital. Vigésimo. Que el veinte y nueve del citado mes de Julio a las doce de la noche, Cordova volvió a darse un mismo otro golpe y a no ser por los curadores Manuel Encarnacion Salvador y Manuel Parlequi que lo contuvieron se habria dado el mismo Cordova la muerte como aparece del parte de fajas treinta y una (suelta) ratificada a fajas ciento ochenta y seis (suelta) en cuyo parte se manifiesta que Cordova tenia sus miembros hinchados. Vigésimo primero: Que Manuel Encarnacion Salvador curador de la persona de Cordova y Don Manuel Frias y Silva ayudante del Médico a fajas ciento cuarenta y ocho y fajas ciento cincuenta (suelta), declaran el primero que se excuso el parte dado por el Alcaide y que si no aeri por los esfuerzos que hizo Cordova le habria quitado la vida dandole un mordisco en el brazo, y el segundo que hasta el veinte y siete de Agosto en cuyo fecha hizo su declaracion Cordova tenia su razon bastante. Vigésimo segundo: Que a virtud de la solicitud presentada por el querullante Gutierrez en quince de Julio del año pasado y que corre a fajas ciento cuarenta, Don Manuel E. Mellan declara a fajas ciento cincuenta y nueve (suelta) en veinticinco de Agosto del propio año que en uno de los dias del mes de Julio fue a ver al enfermo Cordova al lugar de su detencion para reclamarle lo que le debia por comision de Compra de hombres a lo que Cordova le refuso: que realmente le debia la cantidad de doce soles y que la constancia de esa cuenta existia en un libro blanco que debia existir en poder del depositario de sus bienes el que debia pagarle, que lo encontro tranquilo y aun estubo sentado a su lado lo que prueba palpablemente que Cordova no se hallaba enaguantado en el mes de Julio despues de las heridas que habia sufrido lo que induce a sospechar que su letrada era simulada quedando con dicha declaracion contradichas las presentadas por el Alcaide, por el peluquero Don Manuel Frias y Silva y curadores Don Manuel Encarnacion Salvador. Vigésimo tercero: Que el certificado de fajas trescientas siete expedido por los facultativos Ramirez y Ruiz en primeros de Agosto del ochenta y cinco esta contradicho con lo que arroja el proceso, con los hechos y con la

Observacion constante de este jurgado a cerca de la
 persona del proccado, primero, por que si hubiese ha-
 bido en Cordova monomania homicida, es cuestiona-
 ble que despues que mató a Gutierrez habria practi-
 cado otros hechos de la misma naturaleza, o por lo me-
 nos manifestado propension a esta clase de crimenes,
 lo que no ha sucedido; segundo, que tampoco ha habido
monomania completa con tendencias al suicidio, supuesto
 que Cordova, despues de haberse dado fuertes golpes
 en la cabeza no ha repetido iguales actos de desespera-
 cion habiendo sido por lo tanto transitoria esa tendencia
 al suicidio y desaparecido por completo como se comprue-
 ba con los palpados de fogas doscientas setenta y
 cinco y trescientas diez y seis que dieron los facultativos
 Plata y Ramirez en diez y ocho de Enero y quince de
 febrero del año en curso, de cuyas certificados consta que
 dichos facultativos despues de haber examinado a Cor-
 dova en las distintas visitas que le hicieron no le han
 encontrado el menor sintoma de enfermedad mental
 ni cerebral, ni signs alguno de perturbacion sobre el esta-
 do organico de todos aquellos aparatos que pueden in-
 fluir directa o indirectamente sobre las facultades intelec-
 tuales y afectivas de Cordova sino que por el contrario ha con-
 tinuado con precision y naturalidad a varios preguntas so-
 bre diversos puntos, lo tercero por que no se han descubierto
 en el enjuiciado los caracteres generales de los maniacos
 ni los especiales de los monomaniacos homicidas o su-
 cidias, siendo uno de ellos el de haber permanecido
 frio e indiferente ante su victima como sucede con los
monomaniacos homicidas. Vigésimo Cuarto: En el dicta-
 men de fogas trescientas ocho y apudado por los facultativos
 Ramirez y Ruiz en tres de Agosto del año precedido con-
 sultorio del de fogas trescientas siete no persuaden especia-
 lmente por cuanto no se explica en que consiste la per-
 venion de la razon del proccado y sea cual o cuales
 de sus facultades estan desarregladas y es lo estan por
 siempre, lo que importa no afirmar que está loco ni
 que no lo está con la notable circunstancia de haber conser-
 vado la expedicion de los expresados dictámenes de fogas
 trescientos siete y trescientos ocho, con el estado de salud
 en que Cordova habria entrado. Vigésimo quinto:
 Que las circunstancias de haber huido Cordova por
 los techos de la casa, despues de cometer su delito,
 la anotacion puesta por el enjuiciado en el sobre del

REP.
 1837



Paquete de papeles el once de Junio del ochenta y cinco, otorgado al Señor Agustín Quevedo y que corre a fogos, docientos cuarenta y ocho la exactitud con que Cordova enumeró sus papeles y determinó el número que tenía en su baulo o en poder de otros de cumplir su instrucción a fogos diez y siete el nombramiento de depositario para el mes de Junio fogos cincuenta del sumario y la de no haberse otorgado por el personal de este juzgado en las visitas semanales de Carcel aparte de las visitas extra-ordinarias, en los dichos de Cordova nada que quiera sospechar un trato o daño en sus facultades; prueban con evidencia que el reo se encontraba en un perfecto estado mental, antes de cometer el crimen materia de este juicio, eni que puedan destruirse el mérito de dichas pruebas por los certificados que se dejaron firmados, tanto mas que dicho reconocimiento no tiene sino el valor de prueba remissiva segun lo dispuesto en el artículo ciento cuatro del Código de Enjuiciamiento. Punde, en la hipotesis de que esos documentos fueran completos y tan reconocidos que comprometan el crimen del fuer y lo obligasen de un modo inevitable a participar de la opinion de sus autores, lo que no sucede en el presente caso con los precitados certificados que indudablemente se expedieron por los médicos en vista de las golpes que así propio se dio Cordova causandose bastante daño. Vigésimo sexto: que recibida la causa a prueba por el término de seis dias termones y con otros cargos y prorrogas dicho término a quince dias, el defensor del reo presente como parte de prueba las declaraciones de los testigos de la lista de fogos ciento noventa y tres, el fragmento o borrador de fogos trescientos cinco, el reconocimiento de cinco cartas de fogos docientos catorce a fogos docientos veinte y la de fogos docientos veinte y cinco, el paquete de papeles reservados de fogos docientos ochenta a trescientos cuatro, las declaraciones del Doctor Don Baltasar Emilio Ammatoguí, del Alcalde Don Andres Perez, Don Manuel Torres y Silva y Don José Garibaldi que constan de la lista de fogos ciento noventa y nueve asi como tambien las declaraciones del querellante Gutierrez y de su esposa Doña Josefina Sammarino y las ratificaciones de los Doctores Alvarez, Ruiz y Romero como es de verse en los escritos de fogos ciento noventa y cuatro docientos, docientos cuatro y docientos veinticinco. Vigésimo sétimo: Que las declaraciones de los testigos



Declaraciones, quedas destruidas con lo actuado en el sumario
Vigesimo noveno: Que las meras ratificaciones

de fojas doscientas veinte y siete vuelta de los
Doctores Rammer y Ruiz en los certificados de
fojas trescientas siete y trescientas ocho no prue-
ban la demencia del reo, por lo que se lleva demoy-
tado en los considerandos anteriores, asi como tambien
las quince cartas que corren de fojas doscientos ochenta
y uno a fojas trescientas cuatro por no encontrarse
fundadas por ninguna persona para haber procedido a
practicar los exorcismientos a que hubiere dado merito
y omiso meros al borrado de fojas trescientas cinco
que a nada conduce. Trijesimo: Que las declaraciones
de la Señora de Gutierrez fojas cuarenta y seis vuelta
sobre que Cordova no podia coordinar sus ideas, no prue-
ba que estaba loco puesto que dicha Señora niega
terminantemente en su citada declaracion que estaba
hastornado la razon de Cordova y que lo unico que ab-
reertia era que estaba dominado por un pensamiento
fijo por lo que se hallaba desasegado y no podia coordi-
nar sus ideas y al mayor aburrimiento explica dicha
Señora a fojas doscientas cuarenta y seis vuelta al ud.
solucion por donde se ve la manera como su hijo Manuel Gna-
rio Gutierrez llego a tener amistad con Cordova: que
si permito que su hijo viviese en una misma habitacion
con el acusado fue por que no noto ningun sintoma de
locura y que vino a permitir en que Cordova se retra-
na de su casa, fue por que estaba en relaciones de
Comercio con su hijo y su separacion repentina habia
sido mal interpretada por las gentes. Trijesimo pri-
mero: Que la versal de lo expuesto en el considerando an-
terior se halla corroborado con los certificados de los fa-
cultativos Plata y Rommer, expedidos respectivamente
en diez y ocho de Enero y quince de Febrero ultimo
en los que se manifiesta que las facultades intelectua-
les del reo estan en su estado de integridad fisi-
ologica sin que se note sintoma alguna de enfermedad
mental. Trijesimo segundo: Que el defensor del
reo no ha probado las tachas puestas a los testigos
Andres Espinosa y Manuel Mauricio, de ser el prime-
ro menor de diez y ocho años y el segundo hermano
del querellante Gutierrez segun es de verse en el expediente.

no tener dos como tampoco se comprende en el testigo
Manuel E. Arellano, lo dispuesto en el inciso segundo del
artículo sesenta del Código de Enjuiciamientos Penal a que por
haber sean testigo por la falta de imparcialidad. Los parientes
colaterales hasta el tercer grado y los amigos hasta el segundo
grado y el esposo de Arellano no se comprenden en dicha
disposición legal por ser solo primo político de la esposa del reo don Gutierrez Segura, y aun cuando en
caso de que dicho artículo le fuera aplicable en declaración
se le habría tomado en caso presente conforme a lo prescrito en el artículo sesenta y
nueve del presente Código. Trigesimo tercero: Que
las ratificaciones de folios documentas en tres vueltas
documentas veinte y seis, documentas veinte y siete
y documentas veinte y nueve vueltas de los testigos
Don Manuel E. Arellano Don Victor M. Raffo,
Manuel Maurini y Andres Espinosa en sus res-
puestas declaraciones y lo que respectivamente se
prestó el jur de pasado Caballero Don Manuel E. Segura,
folios documentas treinta y una vueltas y la del
enfamado a folios documentas treinta y siete y el re-
conocimiento que el reo hizo del contenido de forma
de la cubierta folios documentas cuarenta y dos y el
de los documentos de folios documentas cuarenta y tres
a folios documentas cincuenta y una, heredadas plenas
y libres que Cordova no cometió el homicidio en
estado de demencia sino en su sana razón con
entendimiento de lo que hacia y por que el finado
Manuel Segura Gutierrez habria querido quedarse
con la mitad de sus bienes. Trigesimo Cuarto:
Que como que por este hecho debia aplicarse a Na-
tal Segundo Cordova la pena de muerte de mu-
te en que se halla incurso segun lo dispuesto en el
inciso segundo del artículo doscientos veinte y dos
del Código de Enjuiciamientos Penal por estar
plenamente comprobado el cuerpo del delito y hallarse
se al reo convicto y confeso de ser el delincuente
y haberlo cometido con una botella doble de cer-
veza conteniendo esta liquido, en la perapic mor-
da de la victima y sobre seguro cuando se halla



Se ha denunciado el joven Manuel Ignacio Gutierrez; es de memoria dicha pena atendiendo a que el homicidio lo perpetró Córdoba bajo la influencia de impresiones violentas que obraron en inteligencia dominada por una idea que manifestaba en su fisonomía, en sus movimientos, y en sus palabras de que se hallaba deshonrado y es el desahucio como castigo de los mismos autos, quedando por consiguiente convertida la citada pena capital en la de penitenciaria en cuarto grado. Fuesimo quinto: Que en observancia de lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley del veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho debe decretarse de los quince años de penitenciaria, seis meses, cinco por el retardo en fallar esta causa ya por el detenido estudio que por su naturaleza demandaba, ya por que la concurrencia a este estudio ha sido espontáneamente interrumpido mas veces por la enfermedad del personal de este juzgado, y ausencia fiera de la Capital por asuntos urgentes del servicio público y las otras veces por lo recargado del despacho diario en lo civil y criminal según aparece de la diligencia de fojas trescientas ochenta y una, y un mes mas por la demora en diligenciarse por el juez de paz de Lambogrande el despacho de fojas trescientas siete. Por estos fundamentos, y demás constantes del proceso con lo apuesto por el Ministerio Fiscal en su dictamen de fojas trescientas veinte y cinco vuelta y de conformidad con el inciso octavo artículo noventa y artículos cuarenta y dos cincuenta y ocho y dos ^{veinte} y dos del Código de Procedimiento Judicial a nombre de la Nación: Fallo: que debo condenar y condeno al reo Manuel Ignacio Gutierrez a la pena de quince años de penitenciaria con descuento de seis meses y a las acciones dispuestas por el artículo treinta y cinco del Código de la materia que son de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por la mitad mas despues de cumplida, la interdicción civil por catorce años seis meses, superior a la vigilancia de la autoridad por los efectos que estas penas

Producen, segun los articulos setenta y nueve, ochenta y tres y ochenta y cuatro del mencionado Código Penal y a la responsabilidad civil conforme a los articulos diez y ocho y doscientos treinta y nueve del Código ya mencionado, en el valor de las penas que conforme a lo dispuesto en el articulo treinta y seis del Código de Enjuiciamientos Penal se hallan depositadas. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en Primera Instancia así lo promuevo, mando y firmo haciéndose saber en el día a quienes correspondan y consultándose al Superior Tribunal sino fuere apelada, tomándose previamente razón. Lima Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y seis. = José Domingo Rebolledo. = Dio y promuevo la sentencia que antecede el Señor Jefe de primera Instancia de esta Provincia Doctor Don José Domingo Rebolledo estando en audiencia pública en la sala de su despacho, la que fué publicada conforme a ley en presencia de los testigos Don José Leonidas Vega y Don José Mercedes Benites a las cinco de la tarde del día de su fecha. Day fe. = Ignacio N. Rangel. = Escrito en la ciudad de Cuzco. = Lima Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y siete. = Vistos: de conformidad en parte con lo apuesto por el Señor Jefe, confirmaron la sentencia apelada de fajas trescientas cincuenta y una vueltas en fecha catorce de Setiembre último, por la cual se impone a Natal Segundo Cordova la pena de penitenciaría en cuarto grado termino máximo, o sean quince años con sus respectivas accesorias; confirmaron igualmente dicha sentencia en la parte en la cual se declara la responsabilidad civil del mencionado Cordova, la que

Auto
Superior
de 1886



Resolución
Suprema
de f. 4/14

Se hará efectiva en los bienes de este con arreglo a las leyes, y los devolvieron = Silva Santisteban. = Galdino = Paredes. = Jimenez. = Flores. = Pablo R. Chucea. = Juan E. Lama. Secretarios de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

Certifico: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Natal Segundo Córdova en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. = Suma Mayor veinte y mil ochocientos ochenta y siete. = Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, en fecha de diez y ocho de Febrero próximo pasado que confirmo la apelada de fojas trescientas cincuenta y cinco, por la cual se impone a Natal Segundo Córdova, la pena de penitenciaría en cuarto grado termino máximo o sea quince años con sus respectivas accesorias y se declara la responsabilidad civil del mencionado Córdova, la que se hará efectiva en los bienes de este con arreglo a la ley: ordenaron que se hagan los esclarecimientos debidos sobre los hechos denunciados por el Agente fiscal en su dictamen de fojas trescientos veinte y cinco vuelta; y los devolvieron con lo acordado. = Sanchez. = Arenas. = Chacaltana. = Alvarez. = Maviatequi. = Rosvira. = German. = Leguillio conforme a la ley de que certifico. = Juan E. Lama. = Juan E. Lama. = Pineda suma siete de mil ochocientos ochenta y siete. = Pardoqueltos, cumplase lo ejecutoriado, y al efecto pongase el res Natal Segundo Córdova a disposición del Señor Prefecto del Departamento para que sea remitido al lugar de su condena con la copia respectiva de la ejecutoria, remitase igual copia al Superior Tribunal y archívese el presente juicio en el oficio del Escribano Público Don Isidoro Bustamante. = Espinosa. = J. P. Rangel.

Auto de
ejecutoria
to de f. 4/15

Corrida y consentada la presente copia con las piezas originales que corren en la causa

La criminal seguida de oficio contra Natal Segun-
do Cordova por el homicidio de Don Manuel
Ignacio Gutierrez, en las fojas que van anotadas
al margen, se encuentran conformes, remitiendo
a dichos originales si fuerd necesario. Pura Suma
siete de mil ochocientos ochenta y siete. = Festado
vuelta. = No vale. = Enmendado = h. = p. = t. = Don
Natal. = a = b = G. = en cuenta. = mar. = an = l. = c =
ta. = se. = b = estas. = en. = Todo vale. =

J. W. Cargel



Espinosa